



EXPEDIENTE N° : 926-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CHAQUELLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CHOCO Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por no impermeabilizar la base ni las paredes de la trinchera de residuos sólidos no peligrosos que eviten que los lixiviados se infiltren en el suelo; conducta que infringe el Numeral 1 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. debido a que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones:

- (i) *Incumplimiento a la Recomendación N° 15 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaquelle", referida al cumplimiento de los simulacros programados para el año 2010 como parte de la ejecución del plan de contingencia, en tanto no se ha acreditado que el titular minero haya tomado conocimiento de la referida recomendación.*
- (ii) *Incumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referidos a lo siguiente: a) construcción de una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera, b) monitoreo de la calidad del agua de filtración de las escombreras y c) construcción de zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera, en tanto no se ha acreditado el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *Falta de un apropiado manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales, en tanto que el titular minero realizó un adecuado*





manejo de sus residuos sólidos peligrosos y no se ha acreditado una inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos.

- (iv) **Falta de drenes de lixiviados en la trinchera de residuos sólidos, en tanto estos fueron implementados.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaquelle" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 20 de febrero y el 13 de abril del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 019-2011-MA-SR/CONSORCIO STA (en adelante, el Informe de Supervisión)¹, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Levantamiento de Observaciones², respectivamente.
3. A través del Memorándum N° 2458-2012-OEFA/DS del 31 de julio del 2012³ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 720-2012-OEFA/DS que analiza los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011, el Informe de Supervisión y su levantamiento de observaciones.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 679-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de abril del 2014 y notificada el 29 de abril del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e

¹ Folios 174 al 620 del Expediente.

² Folios 644 al 717 del Expediente.

³ Folios 1 y 743 al 746 del Expediente.

⁴ Folios 747 al 754 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las siguientes supuestas conductas infractoras:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del año 2010, como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa".	Rubro 13 del Anexo de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	El titular no habría construido una zanja de coleccion de filtraciones al pie de cada escombrera y no habría realizado los monitoreos de calidad de agua correspondientes, previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10UIT
3	El titular minero no habría construido zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera, no cumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría efectuado un apropiado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales generados en la Unidad Minera.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
5	El relleno sanitario no cuenta con impermeabilización de base y paredes, y los lixiviados generados por los residuos sólidos se infiltran directamente en el suelo no cumpliendo con las instalaciones mínimas en un relleno sanitario.	Numerales 1 y 2 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT

5. El 5 de agosto del 2014 Buenaventura presentó sus descargos al presente





procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁵:

Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del año 2010, como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa"

- (i) La Observación y la Recomendación N° 4 consignada en el Acta de la supervisión regular realizada del 10 al 12 de setiembre del 2010 en la Unidad Minera "Chaquelle" (en adelante, Supervisión Regular 2010) difiere a lo consignado en el presente hecho imputado.
- (ii) Pese a que el Informe N° 720-2012-OEFA/DS señala un supuesto incumplimiento a la ejecución de los simulacros correspondientes al año 2010, sustentándose en el Anexo N° 4.30, cabe resaltar que este anexo se refiere al levantamiento de observaciones de la supervisión realizada en el 2010, el cual no contiene los simulacros porque no fueron materia de observación alguna.

Hecho Imputado N° 2: El titular no habría construido una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera y no habría realizado los monitoreos de calidad de agua correspondientes, previsto en el instrumento de gestión ambiental correspondiente

- (i) En la "Matriz de Verificación – Supervisión Ambiental 2011" del Informe de Supervisión se indica que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del "Proyecto Paula", aprobado por la Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2008 (en adelante, Modificación del EIA del "Proyecto Paula")⁶ contempla el diseño específico para las estructuras hidráulicas solo del botadero de desmonte de la cortada 4980, no para los demás botaderos. De esta forma, en el Acta de Supervisión se señaló que se habría construido únicamente los canales de colección de aguas de escorrentía en el nivel 4980, tal como se contempló en el EIA.
- (ii) La construcción de los canales de colección en la base de cada escombrera no está contemplado en el EIA, en la Ingeniería de Detalle, ni en los estudios de factibilidad de las desmonteras.

Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría construido zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera, incumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Paula", aprobado por la Resolución Directoral N° 42-2001-EM/DGAA del 28 de febrero del 2001⁷ (En adelante, EIA del "Proyecto Paula") establece como compromiso la construcción de zanjas de drenaje paralelas a los caminos de acceso a las

⁵ Folios 756 al 808 del Expediente.

⁶ Folios 417 y 418 del Expediente.

⁷ Folio 795 del Expediente.





bocaminas (lo cual se ha cumplido), más no en los caminos de acceso a la Unidad Minera "Chaquelle", por lo que no es una obligación de Buenaventura la construcción de zanjas de drenaje en estos.

- (ii) Los caminos hacia la Unidad Minera "Chaquelle" son de uso estrictamente público y su mantenimiento le corresponde a las autoridades locales, siendo que, como parte de las acciones de responsabilidad social, Buenaventura apoya en su mantenimiento, previa coordinación con la autoridad local.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría efectuado un apropiado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos en el Depósito de Equipo y Materiales generados en la Unidad Minera

- (i) La Unidad Minera "Chaquelle" tiene un Depósito de Equipos y Materiales en el nivel 5150 como bien se señala en el Acta de Supervisión, esta zona sirve para almacenar los equipos y materiales que están temporalmente en desuso, a fin de ser reparados o dados de baja. Este no es un depósito temporal de residuos sólidos, por lo que no es aplicable el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) Los materiales se encontraban dispuestos sobre una manta de geomembrana, no causando ningún riesgo al ambiente, tal como se evidenció en el Acta de Supervisión.
- (iii) El Depósito de Equipos y Materiales es una zona industrial debidamente cercada y con suelo industrial acondicionado para albergar las actividades propias de una industria sin dañar el entorno. No se evidencia ningún derrame de sustancia tóxica, corroborando que los residuos encontrados se trataban de materiales en tránsito.
- (iv) Esta práctica es aplicada en zonas industriales y accesos, dado que por efectos de la operación se pueden tener materiales en tránsito sobre áreas de suelo industrial hasta que son trasladados a zonas de almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento, disposición o uso del material o residuo.

Hecho Imputado N° 5: El relleno sanitario no cuenta con impermeabilización de base ni paredes, y los lixiviados generados por los residuos sólidos se infiltran directamente en el suelo no cumpliendo con las instalaciones mínimas en un relleno sanitario

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el Artículo 85° del RLGRS se refiere a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, mientras que la infraestructura implementada en la Unidad Minera "Chaquelle" es una trinchera sanitaria de acuerdo a lo establecido en el EIA, siendo estas infraestructuras técnicamente y jurídicamente diferentes.
- (ii) La trinchera para el confinamiento de residuos sólidos no peligrosos se encontraba impermeabilizada con grava arcillosa, lo cual permitía que el





canal y la caja colectora de lixiviados cumplan con su función de captar y coleccionar las aguas lixiviadas generadas en esta estructura sanitaria. Además, esta trinchera está asentada sobre un macizo rocoso que actúa como una barrera natural que impide que los lixiviados se infiltren directamente en el suelo. Este componente se implementó de acuerdo al EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA.

- (iii) No se puede demostrar la infiltración de lixiviados en la zona, ya que se desconoce las características del terreno; además, la descomposición de los residuos es despreciable debido a la frigididad del área donde está ubicado la mina, donde la temperatura es bajo cero.
- (iv) A fin de cumplir con lo dispuesto por la Supervisora se realizó la impermeabilización adicional con geomembrana de la trinchera para confinamiento de residuos no peligrosos, canal y caja colectora para lixiviados, los mismos que serán trasladados por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para su posterior tratamiento y descarga final en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, aprobado por la Resolución Directoral N° 0018-2011-ANA-DGCRH.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura habría cumplido con la implementación de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura habría cumplido con sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: a) la construcción de una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera, b) el monitoreo de calidad de agua; y, c) la construcción de zanjas de drenaje paralelas a los caminos de acceso hacia la unidad minera.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura: a) habría efectuado un apropiado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales; y, b) si habría realizado la impermeabilización de la base y las paredes de la trinchera de residuos sólidos que evite que los lixiviados se infiltren directamente en el suelo.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 679-2014-OEFA/DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

- 14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 679-2014-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en hecho detectado N° 1 hace referencia al incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010, según el siguiente detalle:

"Hecho detectado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2010: 'El titular debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del presente año, como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa'".

- 15. Sin embargo, en el Numeral II.1 de la citada Resolución Subdirectoral se hace referencia a la Recomendación N° 15:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO* VENCIDO	DETALLE***	GRADO DE CUMPLIMIENTO
15	<i>El titular minero debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del año 2010; como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa.</i>	SI	<i>El titular minero no ha evidenciado la ejecución de los simulacros correspondientes al año 2010. Levantamiento de observaciones de la Supervisión Ambiental 2010. Anexo N° 4.30.</i>	0%

- 16. Como puede apreciarse la Resolución Subdirectoral N° 679-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material al indicar en la parte resolutive que el Hecho Imputado N° 1 corresponde al incumplimiento de la Recomendación N° 4, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

"Hecho detectado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2010: 'El titular debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del presente año, como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa'".



- 17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 679-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

- 18. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución¹¹.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
22. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y su levantamiento de observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaquelle" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura incumplió la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2010

IV.1.1. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

23. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁴ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
24. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁵. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
25. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia



¹⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

***Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).

¹⁵ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

***ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...).





ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.

26. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁶.
27. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.
28. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁸, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁹.

¹⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la





29. En ese sentido, corresponde verificar si Buenaventura cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaquelle".

IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2010

a) **Hecho detectado durante la Supervisión 2011**

30. De la revisión del Cuadro de "Recomendaciones Verificadas" que se encuentra adjunto al Informe de Supervisión, se verifica que no existen evidencias de la ejecución de los simulacros programados para el año 2010 como parte de la ejecución del plan de contingencia, conforme al siguiente detalle²⁰:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
15	El titular minero debe cumplir con los simulacros programados para el presente año, en el resto del año 2010, como parte de la ejecución del plan de contingencias de la empresa.	SI	"El titular minero no ha evidenciado la ejecución de los simulacros correspondientes al año 2010. Levantamiento de observaciones de la Supervisión Ambiental 2010, Anexo N° 4.30."	0%

31. El medio probatorio que servirá para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD es el siguiente:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Cuadro de Recomendaciones Verificadas del Informe de Supervisión.	Documento en el cual la Supervisora señala el grado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en supervisiones anteriores al año 2011.

actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

²⁰

Folio 198 reverso del Expediente.



**b) Análisis**

32. Para determinar la responsabilidad por incumplimiento de una recomendación es necesario contar con los elementos probatorios que acrediten i) que el encargado de realizar la supervisión efectuó la recomendación señalando la forma, el modo y el plazo de cumplimiento; y, ii) que habiendo vencido el plazo para la implementación de la recomendación el titular minero no la haya cumplido.
33. De la revisión del Acta de la Supervisión Regular 2010²¹ se verifica que esta no consigna la Recomendación N° 15 referida al cumplimiento de los simulacros programados para el año 2010 como parte de la ejecución del plan de contingencia. Por tanto, no existe documento de fecha cierta que acredite que el administrado tomó conocimiento de la recomendación antes referida que permita su implementación.
34. En consecuencia, es preciso señalar que los documentos que obran en el Expediente resultan insuficientes para determinar si la supervisora encargada de la Supervisión Regular 2010 puso en conocimiento del titular minero la Recomendación N° 15, por lo que no es posible determinar si el titular minero se encontraba o no obligado a cumplir con esta.
35. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
36. Complementariamente, los principios de verdad material²³ y presunción de licitud²⁴, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar

²¹ Folios del 783 al 790 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
 3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus





plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

37. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014²⁵ que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
38. Por lo antes expuesto, y en tanto que los medios probatorios observados no resultan suficientes para verificar que el administrado tuvo conocimiento de la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2010, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura habría cumplido con sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: a) la construcción de una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera, b) el monitoreo de calidad de agua; y, c) la construcción de zanjas de drenaje paralelas a los caminos de acceso hacia la unidad minera

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental



39. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁶.

deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁵ Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257
 “(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
 En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado).

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 “Artículo 16.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país”.





40. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el EIA.
41. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)²⁷, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
42. Debido a la finalidad del EIA mencionada anteriormente, resulta necesario que el titular minero declare todos los componentes que involucrarán el desarrollo de su actividad y establecer las medidas de previsión y control que ameriten.
43. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina certificación ambiental.
44. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
45. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.



En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión

²⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- ***Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente*

(...)

- ***Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."*





ambiental, llámese EIA o PAMA, debidamente aprobados.

47. Cabe precisar que, de acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través del artículo en cuestión el titular minero sólo se encuentra autorizado a ejecutar aquellas medidas o actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo que cualquier actuación distinta a la que se encontraba autorizado implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado.
48. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del EIA del Proyecto Paula relacionados a:
- La construcción de una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera.
 - El monitoreo de calidad de agua.
 - La construcción de zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: No construir una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera y no realizar los monitoreos de calidad de agua correspondientes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

c) **Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del “Proyecto Paula”**

49. El EIA del “Proyecto Paula” especifica que para el control de las filtraciones en la zona de disposición de la roca de desmonte se deberá: i) construir aguas arriba una zanja de colección de filtraciones, ii) construir al pie de cada escombrera una zanja de colección de filtraciones; y, ii) monitorear la calidad del agua de filtración, conforme se detalla a continuación²⁸:

“3.3.5. Disposición de la roca de desmonte (...)

Para evitar el ingreso de agua de escorrentía a las escombreras, se construirá una zanja de coronación, o canal de derivación, aguas arriba de cada una, la cual desviará el agua hacia la quebrada más cercana. Asimismo, para el control de las filtraciones del agua de precipitación directa, se construirá al pie de cada escombrera una zanja de colección de filtraciones. La calidad del agua de filtración será monitoreada periódicamente, para detectar la posible generación de drenaje ácido, antes de su descarga al ambiente (...)”

(El subrayado es agregado).

d) **Medios probatorios actuados**

50. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

²⁸ Página 74 del archivo denominado “EIA Paula 49” adjunto en el disco compacto que obra en el folio 819 del Expediente.





N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora señala la Observación N° 2 referida a la falta de construcción de los canales de colección de aguas de escorrentía en la base de los botaderos de desmonte del sector Fullchulna.
2	Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión.	Imágenes en las que se muestra el depósito de desmonte del sector Fullchulna sin canales de colección de aguas de escorrentía.
3	Punto 3 de la Matriz de Verificación – Supervisión Ambiental 2011 – Unidad Minera "Chaquelle".	Documento que muestra los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2011.

e) Análisis del hecho imputado

51. De acuerdo a lo verificado en la Observación N° 2 consignada en el Acta de la Supervisión Regular 2011²⁹ el depósito de desmonte del sector Fullchulna no contaba con canales o zanjas de colección de filtraciones y no se habría realizado los monitoreos de calidad de agua de dicho depósito, conforme a lo siguiente:

"Observación N° 2:

El titular minero no ha cumplido con construir los canales de colección de aguas de escorrentía en la base de los botaderos de desmonte del sector Fullchulna de la UEA Chaquelle, evidenciándose únicamente la construcción en el Nivel 4980, así mismo [sic] no realiza los monitoreos de calidad de agua correspondientes"

(El subrayado es agregado).

52. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión³⁰, en las que se observa el depósito de desmontes del sector Fullchulna sin canales de colección de aguas de escorrentía, conforme a lo siguiente:



Fotografía N° 5: Depósito de desmontes del Sector Fullchulna, no se aprecia los

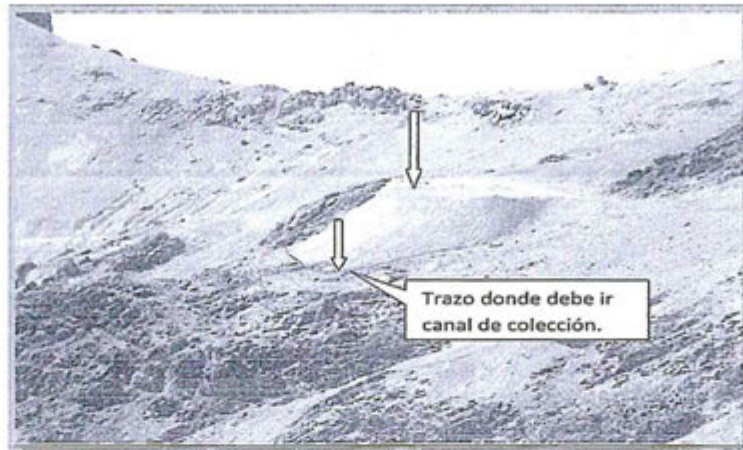
²⁹ Folio 223 del Expediente.

³⁰ Folio 699 del Expediente.





canales de colección de aguas de escorrentía del cuerpo del depósito, Recomendación N° 2, así mismo no se observan deslizamientos y/o generación de polvo fugitivo, UEA Chaquelle 2011.



Fotografía N° 6: Depósito de desmontes del Sector Fullchulna, no se aprecia los canales de colección de aguas de escorrentía del cuerpo del depósito, Recomendación N° 2, así mismo no se observan deslizamientos y/o generación de polvo fugitivo, UEA Chaquelle 2011.

53. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde analizar lo siguiente:
- Si el depósito de desmontes del sector Fullchulna contaba con canales o zanjias de colección de filtraciones.
 - Si realizó los monitoreos de calidad de agua de las filtraciones.

Respecto a la falta de canales o zanjias de colección de filtraciones en el depósito de desmontes del sector Fullchulna



54. La Observación N° 2 realizada durante la Supervisión Regular 2011 evidenció que el titular minero:
- No cumplió con construir los canales de colección de aguas de escorrentía en la base de los botaderos de desmonte del sector Fullchulna.
 - Construyó canales o zanjias de colección de aguas de escorrentía en el Nivel 4980.
55. De lo antes señalado se puede advertir que de **dos sectores distintos (Fullchulna y el Nivel 4980)**, únicamente el Nivel 4980 contaría con zanjias de colección.
56. Sin embargo, en la modificación del EIA del "Proyecto Paula", se señala que el Nivel 4980 y el sector Fullchulna corresponden a la misma área, conforme al siguiente detalle³¹:

³¹ Página 73 del Archivo 1978492 adjunto al disco compacto que obra en el Folio 831 del Expediente.





"1 INTRODUCCIÓN

(...)

Como parte de las actividades mineras de la mina Paula y debido a los resultados de las exploraciones fue necesario la profundización de las labores subterráneas por debajo de la superficie de la micro cuenca Fullchulna, por lo tanto CEDIMIN ha construido un túnel de desarrollo de 2 km de longitud en el nivel 4880 (denominado Túnel Cortada 820) con portal de ingreso en la micro cuenca vecina del río Miña, ubicada al oeste de las actuales instalaciones. Se prevé la interconexión de este nivel con los actuales niveles de explotación, consecuentemente el flujo de agua evacuado a la cuenca del Miña se verá ligeramente incrementado debido a que la proyección de nuevo nivel de labores colectará y evacuará hacia la cuenca del Miña el flujo de drenaje de todo el sistema de galerías, estimado actualmente en promedio 46 l/s o 4 000 m³/d. Teniendo como base toda la data de caudales existentes para el nivel 4880, la cual cubre los cuatro trimestres del año 2006, se ha estimado conservadoramente que el caudal promedio obtenido para dicho año (46 L/s) sería el caudal promedio que se tendrá a lo largo de la vida útil del túnel del nivel 4880. La justificación de esta estimación se basa en los antecedentes de caudales observados en el nivel 4 980 de la mina Paula (que es el único que presenta drenaje), donde el caudal promedio para el año 2006 alcanzó 25 L/s. A esto se suma el hecho de que en minería subterránea es muy complicado tratar de inferir un caudal exacto, constante o con alto porcentaje de seguridad dado que no se conoce con precisión las estructuras a interceptar con el desarrollo del túnel, salvo a un nivel conceptual; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, conociendo el comportamiento del flujo de agua para el caso de la mina Paula en la vecina cuenca de la quebrada Fullchulna (nivel 4980) y que las actividades de laboreo en el nivel 4880 serán similares a las que se ha venido llevando a cabo, se espera que el caudal anual promedio se mantenga en 46 L/s.

(El subrayado es agregado).

57. En ese orden de ideas, los medios probatorios que obran en el Expediente son insuficientes para determinar si el Nivel 4980 corresponde a una misma área o a una diferente del sector Fullchulna, lo cual es preciso conocer para verificar si se implementaron o no las zanjas de colección de filtraciones en el sector requerido por el EIA del "Proyecto Paula".
58. Adicionalmente a lo antes referido, en el Punto 3 de la Matriz de Verificación – Supervisión Ambiental 2011, la Supervisora establece que el diseño específico para las estructuras hidráulicas únicamente está contemplado en el Nivel 4880, conforme se verifica a continuación³²:

"La ampliación del EIA proyecto Paula, contempla diseño específico para las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte de la cortada 4880. Para los demás botaderos no contempla diseño específico".



59. Es decir, de acuerdo a lo señalado por la Supervisora solo sería posible exigir estructuras hidráulicas como las zanjas de colección de filtraciones en el Nivel 4880 y no en el Nivel 4980 ni en el sector Fullchulna. Además, tampoco se ha precisado que el sector Fullchulna corresponde al Nivel 4880.
60. De ese modo, si bien de las Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión se verifica el área Fullchulna con escombreras sin zanjas de colección de filtraciones, no es posible determinar si en dicha área es obligatorio o no contar con zanjas de acuerdo a lo establecido en el EIA del "Proyecto Paula".

³²

Folio 212 del Expediente.





61. En este punto, cabe reiterar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto. Ello, de conformidad con los principios de verdad material y presunción de licitud que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
62. Por lo tanto, los medios probatorios obrantes en el Expediente son insuficientes para verificar que Buenaventura incumplió con sus obligaciones de construir zanjas de colección de filtraciones conforme a lo establecido en su EIA.
63. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo del Hecho Imputado N° 2, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

Respecto al monitoreo periódico de la calidad del agua de filtración

64. Si bien el EIA del "Proyecto Paula" establece la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de agua de las filtraciones de las escorrentías, no especifica la periodicidad de cada monitoreo; en ese sentido, para cumplir con dicha obligación el titular minero podría realizar el monitoreo de las filtraciones en cualquier momento dentro del periodo de tiempo que duren sus actividades; es decir, podría cumplir con tal obligación inclusive con posterioridad a la Supervisión Regular 2011.
65. Por lo tanto, al no haberse precisado la periodicidad en la que Buenaventura debe realizar el monitoreo de la calidad de agua de las filtraciones de las escombreras, no es posible determinar si el titular minero incurrió en un incumplimiento de su EIA.
66. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo del Hecho Imputado N° 2, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3: No haber construido zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) **Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del "Proyecto Paula"**

67. El EIA del "Proyecto Paula" indica que los caminos de acceso a las diversas bocaminas deberán construirse con zanjas de drenaje paralelas a los referidos caminos, conforme se detalla a continuación:





"5.1.3 Medidas durante la construcción de caminos

(...)

- Los caminos de acceso a las diversas bocaminas deben construirse con zanjas de drenaje paralelas a éstos dirigidas a las quebradas naturales más cercanas. Esta medida disminuirá la erosión de los suelos".

b) Medios probatorios actuados

68. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora señala la Observación N° 9 referida a que las vías de acceso no cuentan con cunetas de drenaje.
2	Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran las vías de acceso a la unidad minera, las que no cuentan con zanjas.

c) Análisis del hecho imputado

69. De acuerdo a lo verificado en la Observación N° 9 consignada en el Acta de la Supervisión Regular 2011³³ el titular minero no habría construido zanjas de drenaje paralelas a las vías de acceso a la unidad minera, conforme a lo siguiente:

"Observación N° 9:

De la supervisión de campo a la Concesión Minera se ha evidenciado que las vías de acceso no cuentan con cunetas de drenaje o estas se encuentran colmatadas con material de préstamo de la zona, no cumpliendo con su objetivo y lo establecido en su EIA."

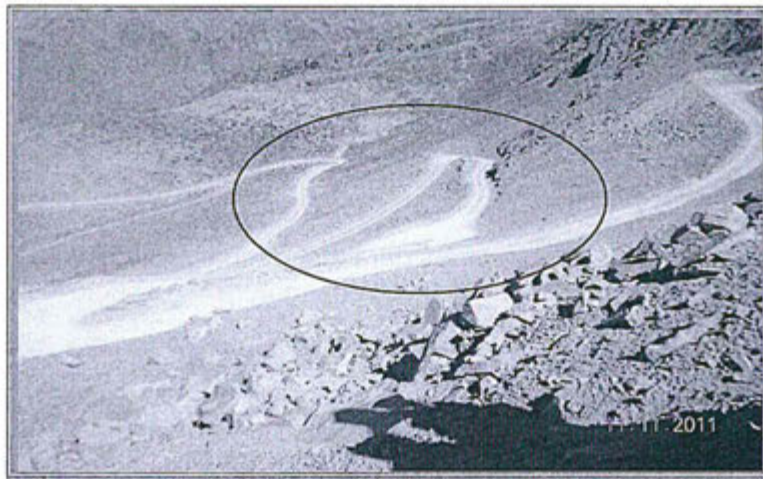
70. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó las Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión³⁴, en las que se observan vías de acceso hacia la Unidad Minera "Chaquelle" que no cuentan con zanjas, conforme a lo siguiente:



³³ Folio 222 del Expediente.

³⁴ Folio 702 del Expediente.





Fotografía N° 18: Las vías de acceso hacia la unidad minera no cuentan con las respectivas cunetas de drenaje como lo establece sus instrumentos de gestión ambiental, Recomendación N° 9, UEA Chaquelle 2011.



Fotografía N° 19: Las vías de acceso hacia la unidad minera no cuentan con las respectivas cunetas de drenaje como lo establece sus instrumentos de gestión ambiental, Recomendación N° 9, UEA Chaquelle 2011.

71. En ese sentido, corresponde determinar si Buenaventura cumplió con construir zanjales de drenajes paralelos a los caminos del acceso a la unidad minera.
72. Sobre el particular cabe resaltar que, la obligación exigida por el EIA del "Proyecto Paula" está referida a contar con zanjales paralelos a los caminos de acceso de las diversas bocaminas.
73. Sin embargo, las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión hacen referencia a la falta de zanjales de drenaje paralelos a las vías de acceso a la Unidad Minera "Chaquelle", hecho que no configura la obligación exigida por el EIA del "Proyecto Paula" analizada en este acápite.
74. De esta forma, en tanto que las vías de acceso a la Unidad Minera "Chaquelle" son diferentes a los caminos de acceso a las bocaminas, no es posible determinar el supuesto incumplimiento al EIA.





75. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura: a) habría efectuado un apropiado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales; y, b) si habría realizado la impermeabilización de la base y las paredes de la trinchera de residuos sólidos que evite que los lixiviados se infiltren directamente en el suelo

IV.3.1 Marco normativo

76. Los Numeral 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada³⁵.
77. De otro lado, los Numerales 1 y 2 del Artículo 85° del RLGRS³⁶ establecen que los rellenos sanitarios deben contar con una base y taludes impermeabilizados y con drenes de lixiviados que cuenten con una planta de tratamiento o sistema de recirculación.
78. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y del Artículo 85° del RLGRS, en tanto no habría efectuado un apropiado manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos.



³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...)"

³⁶

Reglamento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85.- Instalaciones Mínimas de un Relleno Sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- (...)"





IV.3.2 Hecho Imputado N° 4: No efectuar un apropiado manejo y disposición de forma separada de los residuos no peligrosos, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos en el Depósito de Equipo y Materiales

79. De acuerdo a lo verificado en la Observación N° 4 consignada en el Acta la Supervisión Regular 2011³⁷ en el Depósito de Materiales del Nivel 5150 los residuos sólidos peligrosos (baterías, equipo impregnado con hidrocarburos) habrían sido dispuestos junto con residuos no peligrosos (inodoros en desuso) directamente sobre el suelo y en áreas no adecuadas para cada residuo, como se aprecia a continuación:

“Observación N° 4:

En el Depósito de Equipos y Materiales del Nivel 5150, ubicado en el punto 810,940 E, 8°28'57.0" N, se ha observado la disposición de baterías, equipos impregnados con hidrocarburos y otros (inodoros en desuso) sobre mantas de geomembrana y directamente sobre el suelo y no dispuestos según su naturaleza física y/o química, impactando directamente el entorno natural.”

80. Para acreditar lo señalado la Supervisora presentó las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión³⁸ en las que se observa el almacenamiento de baterías e inodoros, según se verifica a continuación:



Fotografía N° 8: Almacenamiento de residuos industriales peligrosos (baterías en aproximadamente 4 contenedores con capacidad para 10 baterías), en áreas no adecuadas para dichos materiales y sobre terreno natural, Recomendación N° 4, UEA Chaquella 2011.



³⁷ Folio 223 del Expediente.

³⁸ Folios 699 reverso y 700 del Expediente.





Fotografía N° 9: Almacenamiento de equipo impregnado con hidrocarburos de manera inadecuada (no indican si es un equipo para mantenimiento o chatarra), sobre durmientes de madera sobre suelo natural, Recomendación N° 4, UEA Chaquella 2011.



Fotografía N° 10: Almacenamiento de residuos sólidos industriales (baños en desuso en un aproximado de 10 unidades) en el Deposito de Equipos y Materiales del Nivel 5150, sobre terreno natural, Recomendación N° 4, UEA Chaquella 2011.



- 81. En ese sentido, en el presente extremo corresponde analizar lo siguiente:
 - (i) Si Buenaventura efectuó un apropiado manejo de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Si Buenaventura ejecutó una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos.

- 82. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la observación referida a la





		disposición de los residuos sólidos peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales.
2	Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran residuos sólidos peligrosos y no peligrosos puestos en el Depósito de Equipos y Materiales.

IV.3.3. Análisis de los descargos

Manejo separado de los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos

83. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS exige que los residuos sólidos peligrosos sean manejados de manera separada de los residuos sólidos no peligrosos.
84. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de los Residuos Sólidos Peligrosos define el manejo de los residuos sólidos como gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta su disposición final.³⁹
85. Así pues, uno de los procedimientos técnicos operativos utilizados para el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento. El Artículo 39° del RLGRS⁴⁰ prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos.
86. Sobre el particular en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión se observa baterías almacenadas en un contenedor que lo separa de los demás residuos sólidos. La Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión muestra un equipo impregnado con hidrocarburos sobre un contenedor. Por tanto, dichos residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un contenedor conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del RLGRS.
87. Asimismo, según lo detectado por la Supervisora en la Observación N° 4 se indica que si indica que dichos contenedores se encontraban sobre una geomembrana.
88. Por otro lado, en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se observa residuos no peligrosos (inodoros, terma de agua y cocinas) que se encuentran separados de los contenedores residuos peligrosos, por lo que los medios probatorios obrantes en el Expediente son insuficientes para verificar el manejo

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor".





de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos.

89. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo del Hecho Imputado N° 4, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

Disposición inadecuada de los residuos sólidos en el Depósito de Equipos y Materiales

90. La disposición de residuos sólidos es el proceso para disponer los residuos sólidos en un lugar como última etapa de su manejo.⁴¹
91. De esta forma corresponde verificar si Buenaventura dispuso sus residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en el Depósito de Equipos y Materiales de la Unidad Minera "Challeque".
92. Al respecto, las leyendas de las Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión hacen referencia al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no a la disposición final de estos.
93. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se observa el certificado de tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) emitido por la EPS-RS Inversiones Merma E.I.R.L.⁴² el 1 de diciembre del 2011, con lo cual se muestra que las baterías son dispuestas a través de la referida EPS – RS y no en el Depósito de Equipos y Materiales.
94. Del mismo modo, en el Expediente obra una propuesta económica emitida por Inversiones Merma E.I.R.L. para el transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como un ticket de pesaje de residuos sólidos y una guía de remisión de residuos sólidos metálicos⁴³ que podrían evidenciar la realización de la disposición final de los residuos sólidos fuera de la Unidad Minera "Chaquella" y no en el Depósito de Equipos y Materiales.



95. Por lo que, cabe reiterar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto. Ello, de conformidad con los principios de verdad material y presunción de licitud que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado,

⁴¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima

(...)

3. DISPOSICIÓN FINAL

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura".

⁴² Folios 104 y 105 del Expediente.

⁴³ Folios 99 al 102 del Expediente.





verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

96. Por lo tanto, los medios probatorios obrantes en el Expediente son insuficientes para verificar la disposición inadecuada de residuos sólidos en el Depósito de Equipos y Materiales.
97. En ese sentido, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que determinen que Buenaventura realizaba la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos en el Depósito de Equipos y Maquinarias, por lo que, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo del Hecho Imputado N° 4, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

IV.3.4 Hecho Imputado N° 5: No impermeabilizar la base ni las paredes de la trinchera de residuos sólidos que evite que los lixiviados se infiltren directamente en el suelo

98. De acuerdo a lo verificado en la Observación N° 5 consignada en el Acta de la Supervisión Regular 2011⁴⁴, la trinchera de residuos sólidos no presenta impermeabilización de la base ni las paredes, por lo que los lixiviados generados por los residuos sólidos se infiltran al suelo, como se aprecia a continuación:

"Observación N° 5:

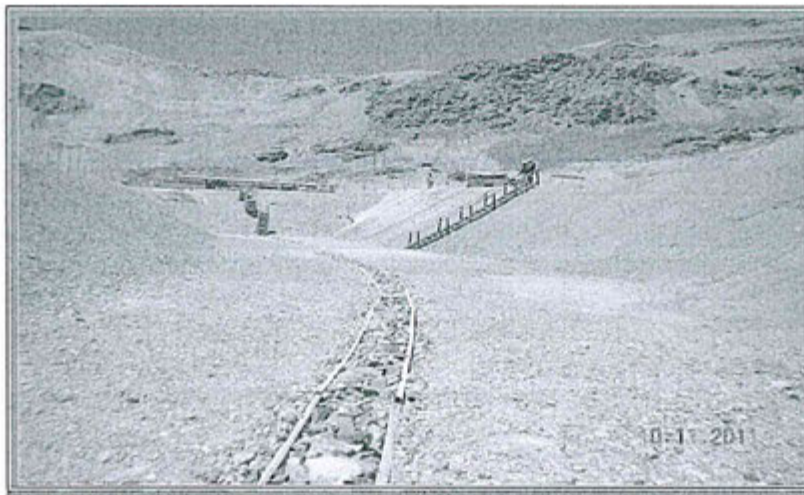
A nivel del punto 810,879 E, 8°288,792 N, se ubica la Trinchera para disposición de Residuos Sólidos no Peligrosos, dicha estructura no cuenta con impermeabilización, la disposición y confinamiento de residuos sólidos es inadecuado la presencia de aves, insectos y canes y los lixiviados generados por los residuos sólidos se infiltran directamente en el suelo."

99. Para acreditar lo señalado la Supervisora presenta las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión⁴⁵ en las que se observa la trinchera de residuos, según se verifica a continuación:

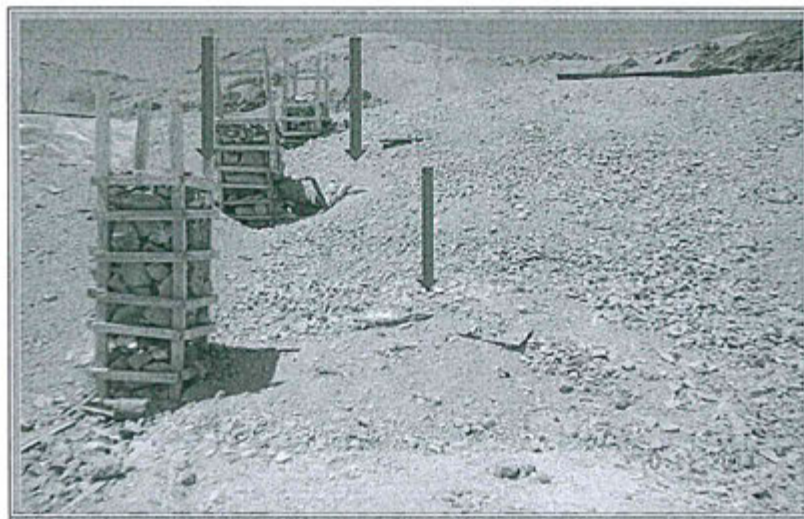
⁴⁴ Folios 223 y 224 del Expediente.

⁴⁵ Folio 700 reverso del Expediente.





Fotografía N° 11: La trinchera de residuos sólidos no peligrosos no presenta impermeabilización de la base y paredes que conduzca los lixiviados hacia el canal colector, Recomendación N° 5, UEA Chaquele 2011



Fotografía N° 12: Se observa las chimeneas de la trinchera sanitaria, así como el inadecuado confinamiento de los residuos sólidos depositados, Recomendación N° 5, UEA Chaquele 2011.



Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento de los Numerales 1 y 2 del Artículo 85° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual la Supervisora da cuenta de la Observación N° 5 referida a que la trinchera sanitaria no cuenta con impermeabilización y los lixiviados se infiltran en el suelo.
2	Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión.	Imágenes de la trinchera sanitaria.





Falta de Impermeabilización de la base y de las paredes de la trinchera de residuos sólidos

101. Buenaventura señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que el Artículo 85° del RLGRS se refiere a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, mientras que la infraestructura implementada en la Unidad Minera "Chaquelle" es una trinchera sanitaria de acuerdo a lo establecido en el EIA, siendo estas infraestructuras técnicamente y jurídicamente diferentes.
102. Al respecto, los instrumentos de gestión ambiental no son los únicos documentos que establecen obligaciones que debe cumplir un titular minero en materia ambiental, pues también se encuentra obligado al cumplimiento de la normativa ambiental.
103. Así pues, de conformidad al Artículo 109° de la Constitución Política del Perú *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*. Por tal motivo, todos se encuentran obligados a la aplicación de las normas, en cuanto les compete, desde el momento de su entrada en vigencia.
104. Entonces, la obligatoriedad en el cumplimiento de una norma inicia desde su publicación, ello debido a que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida.
105. En este sentido, al haberse publicado el RLGRS en el diario oficial el Peruano el 24 de julio del 2004, las obligaciones establecidas en dicha norma eran exigibles a partir del día siguiente; es decir, desde el 25 de julio del año 2004.
106. Dentro de las obligaciones establecidas en el Artículo 85° del RLGRS se encuentra la exigencia de contar con un relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos no peligrosos dentro de la unidad minera. Por lo que, la trinchera dentro de la Unidad Minera "Chaquelle" debió cumplir con las exigencias establecidas en el referido artículo como es la impermeabilización de la base y los taludes.
107. Bajo este contexto, el argumento de Buenaventura referido a que su instrumento de gestión permitía que habilite una trinchera para la disposición de residuos sin que cuente con una base y taludes impermeabilizados, no desvirtúa el hecho imputado. Ello debido a que, Buenaventura tuvo conocimiento de la exigencia normativa, la cual no resulta incompatible con lo establecido en el EIA del "Proyecto Paula", al complementarse entre sí.
108. Buenaventura señala que la trinchera para el confinamiento de residuos sólidos no peligrosos se encontraba impermeabilizada con grava arcillosa, lo cual permitía que el canal y la caja colectora de lixiviados cumplan con su función de captar y coleccionar las aguas lixiviadas generadas en esta estructura sanitaria. Además, agrega que, esta trinchera está asentada sobre un macizo rocoso que actúa como una barrera natural que impide que los lixiviados se infiltren directamente en el suelo. Este componente se implementó de acuerdo al EIA del "Proyecto Paula".





109. Sobre el particular, de la revisión del EIA del "Proyecto Paula" no se verifica la obligación del titular minero de impermeabilizar una trinchera de residuos sólidos con grava arcillosa ni que dicha trinchera se acentúe en un suelo rocoso que impida las infiltraciones.
110. Asimismo, Buenaventura no ha presentado medios probatorios que muestren que el suelo en el que se asienta la trinchera de residuos sólidos estuviera impermeabilizado, así pues, para acreditar que el suelo es arcilloso es preciso presentar una calicata, que es un método de muestreo de suelos que consiste en la excavación de un terreno que puede ser realizada a mano o con equipos especiales, como una excavadora de zanjas⁴⁶. A través de este método se puede ver y examinar un perfil de suelo en su estado natural, esto es, la estratigrafía⁴⁷ del subsuelo.
111. A dicha calicata es necesario adjuntar, para demostrar la baja infiltración del suelo, el coeficiente de permeabilidad de este componente mediante un estudio geotécnico del sitio sustentado con ensayos de laboratorio que realicen las pruebas de permeabilidad, análisis granulométrico y químico.
112. En ese sentido, Buenaventura no ha presentado ninguno de los medios probatorios antes señalados, por lo que no acreditó que el material sobre el que se instaló la trinchera era impermeable.
113. Buenaventura indica que no se puede demostrar la infiltración de lixiviados en la zona, ya que se desconoce las características del terreno; además, agrega que la descomposición de los residuos es despreciable debido a la frigidez del área donde está ubicado la mina, donde la temperatura es bajo cero.
114. Cabe resaltar que el desconocimiento de las características del terreno es un argumento adicional para sustentar la obligatoriedad de la impermeabilización de un sistema para los derrames de lixiviados. Además, aún cuando la generación de lixiviados sea mínima (según señala el titular minero debido a la frigidez de la zona), estos podrían infiltrarse en el suelo e impactarlo negativamente.
115. Finalmente, Buenaventura agrega que con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Supervisora realizó la impermeabilización adicional con geomembrana de la trinchera para confinamiento de residuos no peligrosos, canal y caja colectora para lixiviados, los mismos que serán trasladados por la EPS-RS para su posterior tratamiento y descarga final en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, aprobado por la Resolución Directoral N° 0018-2011-ANA-DGCRH.
116. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento



⁴⁶ Para acceder la definición completa de calicata, véase: http://geotecnia.idem.cl/?page_id=415ftp://ftp.fao.org/fi/CDrom/FAO_training/FAO_training/general/x6706s/x6706s02.htm

⁴⁷ La Estratigrafía es la rama de la Geología que trata del estudio e interpretación, así como de la identificación, descripción y secuencia tanto vertical como horizontal de las rocas estratificadas; también se encarga de la cartografía y correlación de estas unidades de roca, determinando el orden y el momento de los eventos en un tiempo geológico determinado, en la historia de la Tierra. Al respecto ver <http://portalweb.sqm.gob.mx/museo/introducción-estratigrafía>.





Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁸ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa⁴⁹.

117. Por ende, aún en el caso que Buenaventura haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.
118. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
119. En consecuencia, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
120. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que la trinchera de residuos sólidos no cuenta con una impermeabilización de su base ni de sus paredes.
121. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en los Numeral 1 del Artículo 85° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura** en este extremo.

Falta de drenes de lixiviado en la trinchera de residuos sólidos

El Numeral 2 del Artículo 85° del RLGRS establece que los rellenos sanitarios deben contar con drenes de lixiviado con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna que impidan que estos se infiltren al suelo.

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales
Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:
 (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
 (ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)."*





123. Los drenes de lixiviados son un sistema de eliminación de aguas mediante la captación y posterior evacuación de estas. La captación de las aguas puede realizarse desde la superficie o bien a través de las filtraciones del terreno⁵⁰.
124. En el caso de los rellenos sanitarios es necesario la implementación de drenes de lixiviados subterráneos que capten los líquidos provenientes de los residuos sólidos, evitando que estos entren en contacto con el suelo y puedan contaminarlo.
125. En tanto, los drenes de lixiviados son subterráneos las Fotografías N° 11 y 12 que muestran la trinchera de residuos sólidos son insuficientes para demostrar la falta de los referidos drenes.
126. Asimismo, la Observación N° 5 formulada por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 no hace referencia a la falta de drenes de lixiviado, sino únicamente a la falta de impermeabilización de la trinchera de residuos sólidos.
127. A mayor abundamiento, de la revisión del Expediente se observa en la Matriz de Verificación de la Supervisión Regular 2011 que la trinchera de residuos sólidos cuenta con canales para la colección de lixiviados, conforme al siguiente detalle⁵¹:

"El relleno sanitario, cuenta con un canal de colección de lixiviados, sin embargo, el piso de la trinchera no cuenta con una impermeabilización adecuada (...)".

128. Por lo que, la trinchera de residuos sólidos sí contaba durante la Supervisión Regular 2011 con drenes de lixiviado; en ese sentido, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo del Hecho Imputado N° 5, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Buenaventura.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

129. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
130. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁰ Disponible en el portal web: http://www.dicona.es/catalogo_de_productos/04-Tuberia_drenaje.pdf

⁵¹ Folio 213 reverso del Expediente.

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





131. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
132. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
133. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
134. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
135. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
136. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.





IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta Infractora N° 1: La trinchera sanitaria de residuos sólidos no contaba con impermeabilización de la base y de las paredes

137. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por la infracción al Numeral 1 del Artículo 85° del RLGRS, al verificarse la falta de impermeabilización de la base y las paredes de la trinchera de residuos sólidos.

138. Al respecto, de la revisión del Informe N° 338-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de noviembre del 2015 se ha verificado que Buenaventura cuenta con un relleno sanitario impermeabilizado con geomembrana, según el siguiente detalle⁵³:

"Observación N°4:

"A nivel del punto 810,879 E, 8288792N, se ubica el Relleno Sanitario para disposición de residuos sólidos domésticos, dicha estructura no cuenta con impermeabilización, la disposición y confinamiento de residuos sólidos es inadecuado, se ha evidenciado la presencia de aves, insectos y canes; además los [SIC] inadecuado, se ha evidenciado la presencia de aves, insectos y canes; además los lixiviados generados por los residuos sólidos se infiltran directamente en el suelo".

(El resaltado y subrayado es agregado)

Hechos verificados en la supervisión regular del 03 al 05 de mayo del 2014

Al respecto, se informa que en la supervisión regular m2014, realizada en la unidad minera Chaquelle, se verificó que el titular cuenta un relleno sanitario impermeabilizado con geomembrana. Lo señalado en el párrafo anterior, se puede verificar en la fotografía N° 14 del anexo fotográfico".

139. Para acreditar lo antes indicado se adjunta la Fotografía N° 14 del citado informe, en la cual se verifica una cancha de relleno sanitario con una geomembrana, conforme se verifica a continuación⁵⁴:



Fotografía N° 14. Vista de la cancha de relleno sanitario donde se

⁵³ Folio 826 reverso del Expediente.

⁵⁴ Folio 828 del Expediente.





disponen los residuos no peligrosos, la estructura cuenta con chimeneas, cerco perimétrico y señalización, asimismo el suelo se encuentra impermeabilizado con geomembrana.

140. En tal sentido, ha quedado demostrado que Buenaventura subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El relleno sanitario no cuenta con la impermeabilización de la base y las paredes que eviten que los lixiviados de los residuos sólidos se infiltren en el suelo. No cumpliendo con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.	Numeral 1 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Incumplió la Recomendación N° 15 formulada durante la supervisión regular del año 2010, al no haber cumplido con los simulacros programados para el año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
No construyó una zanja de colección de filtraciones al pie de cada escombrera, y no realizar los monitoreos de calidad de agua correspondientes, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



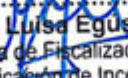


No construir zanjas de drenaje paralelas a los caminos hacia la unidad minera no cumpliendo con lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
No efectuar un apropiado manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos en forma separada de los residuos sólidos no peligrosos en el Depósito de Equipos y Materiales generados en la Unidad Minera.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No contar con drenes de lixiviado en la trinchera de residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



